

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 203.)

## CONGRESO

### Sesión del día 21.

Abrese sesión 3'30, presidencia Aparicio.

Martin Vazquez dirige ruego; Ministro Gracia y Justicia contéstale.

Dominguez Pascual pide varios datos relativos aplicación ley prohíbe introducción aceite oliva mezcla y otros productos.

Garcia Gutiérrez ocúpase sucesos Almadén; elogia Administrador beneficios hechos obreros pueblo; cree situación éstos debe resolverse industrias supletorias; pide aumento jornal.

Reanúdase debate Administración.—Acéptanse enmiendas; Romero retira otras art. 112; Cambó formula reparos redacción dada artículos 175 y 355 relativos Hacienda provincial; quedan retiradas todas art. 173; Gutierrez Vega retira una art. 213; deséchase otra Zamora; tres Vincenti; retíranse otras hasta 220 inclusive; otra Soriano; deséchase una Llorente 223; Testor dos art. 225; retiradas autor; deséchase una Alba; retiran otra señores Lugo y Zamora 228 al 230; deséchase una Zamora 233; léense dictámenes crédito Ministerio Estado terminación causas seguidas españolas Cuba y Filipinas; autorizando Gobierno retirar moneda cuño ilegítimo; autorizando adquisición fincas Guerra.

Levántase sesión 7'40.

## SENADO

### Sesión del día 21.

Abrese sesión 4, bajo presidencia Azcárraga.

Sr. Palomo extráñase aun no haya publicado *Gaceta* ley contra usura.

Sr. Alonso Castrillo ruega Mesa día explanar interpelación suspensión Ayuntamiento Málaga.

Sr. Diaz Moreu pregunta medidas tomadas en Marruecos circulación moneda.

Ministro Hacienda dice tomádose acuerdo pertinente resolver.

Sr. Peris Mencheta interviene; cree medida debió adoptarse hace quince años.

Apruébanse carreteras.

Discútese dictamen sobre concepción de dos millones cartuchería Mauser.

Consumo primer turno Sr. Moreu; contéstale el Sr. Sierra y queda aprobado.

También es aprobada ley declarando utilidad puerto Denia y otras varias sobre terminación obras ferrocarriles.

Vótase crédito Gobernación bronce un monumento.

Acuérdase mañana reunión secciones.

Levántase sesión 5'10.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ÓRDEN

Excmo. Sr: Visto el expediente incoado con motivo de la validez de un pacto convenido entre la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, con la Sociedad de dependientes internos del mismo gremio:

Resultando del expediente acerca de la validez ó nulidad del pacto contratado el 12 de Enero de 1906 entre el Gremio de vinos, aguardientes y licores de Madrid, tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, y la Sociedad gremial obrera de Dependientes in-

ternos del Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8, que en 1904 sólo existía una Sociedad de Dependientes del Gremio de vinos y licores de Madrid, creada el 17 de Diciembre de 1902 por «todos los dependientes sujetos á sueldo», menos los dependientes que manejaban sus intereses en casa propia, ó sea los dueños y dependientes á un tiempo de tiendas de vinos, aguardientes y licores:

Resultando que en los Estatutos de la primitiva Sociedad, formada por todos los dependientes internos y externos, se establecía como fin social en el art. 1.º, número 2, el «velar por la inmediata aprobación del proyecto de ley del Descanso dominical» y por el riguroso cumplimiento de las leyes de reformas sociales, «tanto las entonces existentes como las que en lo sucesivo puedan dictarse y que directa ó que indirectamente tiendan á mejorar la situación de los dependientes»:

Resultando que el 3 de Marzo de 1904 se publicó la ley del Descanso dominical, deseada por la Sociedad de Dependientes, y en tales circunstancias, comprendiendo los patronos taberneros que la Sociedad de Dependientes existente velaría, según sus Estatutos, por el buen cumplimiento de la ley del Descanso, organizaron el 29 de Diciembre de 1905 una Sociedad gremial obrera de Dependientes internos del Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8, con el único fin de contratar un pacto con ella á los quince dias (el 12 de Enero de 1906), imprimiendo el pacto en los mismos Estatutos donde se faculta á la Junta de la Sociedad obrera para contratarlo:

Resultando que este pacto de 12 de Enero de 1906 no es colectivo porque no intervino en su contratación más Sociedad obrera que la de Dependientes internos:

Resultando que convenido el pacto entre patronos y dependientes internos, hubiera creado excepción del descanso si una Sociedad titulada de Dependientes externos del Gremio de la tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, no hubiera recurrido contra el pacto pidiendo su anulación, alegando que entorpecía y perturbaba el descanso dominical de los solicitantes, siendo, en consecuencia, contrario al precepto del art. 4.º de la ley, que dice:

«Los acuerdos legitimamente adoptados, según Estatutos de Gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y también podrán ampliarlo con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria»:

Resultando que presentado el recurso de alzada contra el pacto, las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de Madrid aprobaron el pacto autorizando la apertura en domingo de los establecimientos de los contratantes, sin tener en cuenta que el art. 14 del Reglamento de la ley del Descanso en domingo reserva al Ministerio de la Gobernación el derecho de anular los pactos después de oír los dictámenes del Gobernador civil y de los funcionarios de la Inspección:

Resultando que, comprendiendo la primera Autoridad civil de la provincia que los acuerdos de las Juntas de Reformas Sociales no decidían la validez del contrato discutido, prohibió la apertura de las tiendas mencionadas en tanto que el Ministro de la Gobernación no resolviera sobre la validez del convenio y castigó á los patronos que infringieron la ley:

Resultando que llegado el asunto á resolución del Ministerio de la Gobernación, y habiendo éste pedido el informe del Instituto de Reformas Sociales, se han reclamado los dictámenes de las entidades que, según

la ley, deben decir si los pactos perturban ó no el descanso de los operarios del Gremio no contratantes:

Considerando que reunidos los dictámenes con los antecedentes y Estatutos que obran en poder del Instituto, ha visto éste que, corroborando sus presunciones, todos los dictámenes, antecedentes, informes y Estatutos que ha estudiado son contrarios á la validez del pacto de 12 de Enero de 1906.

Considerando que los patronos contratantes del pacto tienen dependientes internos y externos, denominándose internos los que viven en la casa del patrono, donde duermen, comen, se les viste, lava y repasa la ropa por cuenta del patrono, y denominándose dependientes externos los dependientes que pernoctan, comen y visten por su cuenta, fuera de la casa del patrono:

Considerando que los dependientes internos y externos realizan una misma clase de trabajo, ya que indiferente ó indistintamente sirven encargos fuera de la tienda, escancian vino en el mostrador, hacen el trasiego, la limpieza de envases y tienda, etc., según se ha comprobado por los Inspectores del trabajo, visitando tres establecimientos de vinos, aguardientes y licores:

Considerando asimismo que, dada la analogía de trabajo é intereses de los dependientes internos y externos del Gremio, tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, núm. 8, el trabajo en domingo de los dependientes internos (los contratantes del pacto) perturba y entorpece el descanso de los dependientes externos, cuya opinión no fué tenida en cuenta al contratar el pacto:

Considerando que sobre perturbarse con ese pacto el descanso de los dependientes externos, cabe presumir que los contratantes no consultaron á los dichos dependientes externos por constarles que éstos eran opuestos al convenio, dado que su Sociedad tiene, entre otros objetos, el de «velar por el cumplimiento de la ley del Descanso», y dado también que habiendo un patrono explorado la opinión del Presidente de la Sociedad de Dependientes no contratantes, se mostró éste contrario á los deseos del patrono:

Considerando que hay también presunciones de que el pacto discutido no se convino libre y espontáneamente entre los dependientes internos y sus patronos, pues ocurre que el domicilio social de la Sociedad obrera contratante es el establecimiento de vinos de uno de los patronos; y ocurre además que firman el pacto D. Juan Vega y D. Felipe Foronda, que es dependiente interno del establecimiento taberna donde la Sociedad de Dependientes internos tiene su domicilio:

Considerando que el pacto entorpece y perturba también el descanso de los dependientes internos y externos de las tiendas de vinos, aguardientes y licores de la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup> bis, núm. 1, y el de los dependientes de los establecimientos de la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup>, dado que estas dos clases de establecimientos y los de la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, núm. 8, contratante del pacto, sólo se diferencian por la tributación que pagan; pero forman una sola, única y misma industria, puesto que en todas las tiendas de esas tres tarifas se vende vino, aguardiente y licor, y puesto que los dependientes de todas esas tiendas realizan trabajo análogo, ó sea el de vender bebidas alcohólicas, envasarlas, trasegarlas, limpiar vasijas y otros trabajos de una misma naturaleza en todas las tiendas de los tres Gremios:

Considerando que la única diferencia entre los citados Gremios es que los comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, núm. 8, son, establecimientos de venta al por menor de vinos *extranjeros*, de aguardientes y licores, y pueden detallar hasta 16 litros de vinos extranjeros, y nacionales é igual cantidad de aguardientes y licores, mientras que los de la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup> bis, número 1, son tiendas al por menor de vinos, aguardientes y licores *del país*, pudiendo detallar hasta 16 litros de vino y aguardiente; consistiendo, por lo tanto, toda la diferencia en que los primeros pueden vender vinos, aguardientes y licores extranjeros, y los segundos no pueden vender más que nacionales. Y claro se ve que esta única diferencia no implica que en más ó en menos y en peor ó mejor cantidad y calidad sea idéntico el trabajo de todos los dependientes internos y externos de todos los Gremios referidos; por lo cual, preceptuando el art. 4.<sup>o</sup> de la ley que se tenga en cuenta el sistema de cada industria cuando se pretenda saber si los pactos perturban ó entorpecen el descanso de los operarios no contratantes, no es posible, visto el sistema de esta industria, aceptar como válido un pacto por el que una pequeña parte de los patronos y de los obreros crean una excepción que entorpece el descanso de la mayoría de los operarios y entorpece la buena marcha de la industria, dando el monopolio de la venta en domingo de vinos, aguardientes y licores á unos pocos industriales:

Considerando que también se deduce la identidad de los intereses de todos los dependientes internos y externos de todos los gremios de vinos, aguardientes y licores del hecho de la identidad de intereses de sus patronos, porque sucede en efecto, que por ser idénticos los intereses de los patronos de todas las expresadas tarifas, clases y núme-

ros, forman todos ellos (además de Gremios con fines análogos,) una *Federación ó Asociación total de patronos* denominada Sociedad patronal de los Gremios de vinos, aguardientes y licores nacionales y extranjeros, cuyo fin es «la defensa de los *intereses colectivos* de la Sociedad en general y de los socios en particular, en cuantos asuntos tengan relación con los intereses comerciales, industriales ó profesionales de sus socios en sus diferentes órdenes». De modo que tienen los asociados en ella *intereses colectivos* análogos, similares y conexos, que hacen sean también intereses colectivos todos los de los obreros ó dependientes de esas Sociedades federadas, entre las que figura la contratante:

Considerando que siendo indiscutiblemente asunto de interés colectivo para todo el Gremio patronal el de la regulación por pactos del descanso, no puede menos de ser de interés colectivo, indivisible, para todas las Asociaciones obreras de vinos, aguardientes y licores la regulación en común del descanso de todos los dependientes internos ó externos; de forma que aunque no estuviera demostrado hasta la saciedad que el pacto de unos pocos dependientes perturba el descanso de la mayoría, debiera creerse que han obrado de mala fé los contratantes al ponerse de acuerdo sin consultar á la mayoría en un asunto de interés eminentemente colectivo.

Considerando que el pacto convenido en 12 de Enero de 1906 entre la Sociedad gremial obrera de Dependientes internos y el Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, núm. 8, perturba el descanso de los operarios que forman las Sociedades de Dependientes del Gremio de vinos y licores, la gremial de Dependientes internos del Gremio de vinos del país, tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup> bis, número 1, y la de Dependientes de vinos y licores y Mozos de Comercio en general de Madrid:

Vistos los artículos 4.<sup>o</sup> de la ley del Descanso en domingo, 13, 14 y 15 del Reglamento para su ejecución, Reales órdenes de 26 de Junio de 1907 y de 15 de Junio de 1908; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar nulo el pacto convenido el 12 de Enero de 1906 entre la Sociedad gremial obrera de Dependientes internos y el Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, núm. 8, y que los acuerdos de la Junta provincial y Junta local de Reformas Sociales no tienen valor ninguno en esta materia, por carecer las citadas Juntas de atribución ó competencias para dictaminar sobre la nulidad ó validez de los pactos, se-

gún la legislación vigente en la época en que el pacto se convino.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(De la Gaceta núm. 200.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

Se hallan vacantes en los Institutos de Mahón, Murcia, Guadalajara y Zaragoza las cátedras de Latin, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición entre auxiliares en el turno establecido en el número 3.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Abril último, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaria, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncio de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Baeza y Mahón una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril último y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para

ser admitido á la oposici3n se requiere ser espa3ol, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos p3blicos, haber cumplido veintid3n a3os de edad, ser Licenciado 3 Bachiller en Ciencias 3 tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habr3n de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentar3n sus solicitudes en esta Subsecretar3a en el improrrogable t3rmino de dos meses, 3 contar desde la publicaci3n de este anuncio en la Gaceta, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los m3ritos y servicios que les convenga justificar; debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigaci3n 3 doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo 3 los ejercicios, sin cuyo requisito no podr3n ser admitidos 3 los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastar3 acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administraci3n de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deber3 publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que as3 se verifique, sin m3s que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Sili3.

## Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisi3n provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido 3 virtud de instancia de Don Pedro Mart3nez, Concejal del Ayuntamiento de esta Capital, renunciando dicho cargo por haber sido nombrado aspirante 3 la Judicatura y Ministerio Fiscal: Resultando que en la Gaceta de Madrid de 18 de Junio aparece dicho nombramiento, y Considerando que seg3n el art3culo 106 de la ley org3nica del Poder judicial, es incompatible dicho cargo con el de Concejal y puede renunciarse este 3ltimo; la Comisi3n ha acordado aceptar la renuncia de que se trata.»

Lo que se hace p3blico en este peri3dico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 20 de Julio de 1908.

EL GOBERNADOR,

Jos3 Maria Caballero.

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Con objeto de desterrar en el m3s breve plazo posible las denominaciones del sistema antiguo de pesas

y medidas, sustituy3ndolas exclusivamente, y en toda su pureza, por las del sistema m3trico-decimal, se han venido dictando en diferentes 3pocas por este Gobierno disposiciones encaminadas 3 dichos fines, y particularmente 3 referir los precios unitarios en toda clase de transacciones, al kilogramo y litro en el comercio al por menor, y 3 los 100 kilogramos y 100 litros en el comercio al por mayor.

Es indudable que dicho objeto se hubiera conseguido ya si el comercio en general y muy particularmente los almacenistas, con especialidad los de fuera de la Capital, cosecheros y dem3s traficantes al por mayor, hubieran facilitado el cumplimiento de la reglamentaci3n vigente.

Pero lejos de eso, se vienen aplicando denominaciones de medidas antiguas 3 cantidades m3tricas que no coinciden exactamente con la equivalencia de las unidades de aquel sistema; corruptelas que no solamente dificultan la comparaci3n de los precios unitarios de una misma sustancia en los diferentes mercados nacionales y extranjeros, destruyendo as3 una de las m3s preciosas ventajas del empleo, hoy casi universal, del sistema m3trico decimal, sino que tambi3n se prestan 3 defraudaciones de consideraci3n en las transacciones que se llevan 3 cabo.

Para cerciorarse de los citados abusos, no hay m3s que consultar los anuncios de los precios unitarios de las diversas sustancias cuyas relaciones se suministran 3 la prensa y particularmente 3 los peri3dicos de indole puramente comercial y se ver3 que en muchos casos emplean denominaciones distintas de las del sistema m3trico.

Lo propio sucede en las transacciones de frutas, tub3rculos, carb3n, etc., que por lo general ajustan el precio de la mercanc3a por arrobas (11'500 kilogramos), pes3ndolo por kilogramos y reduci3ndolo 3 continuaci3n por arrobas para verificar el pago, lo que constituye una anomal3a completa. Con todo lo cual se infringen los art3culos 96 y 97 del Reglamento vigente para la ejecuci3n de la ley de pesas y medidas, que tratan de lo ilegal del empleo y denominaci3n del sistema antiguo, incurriendo los infractores en la responsabilidad que marca el C3digo penal en su art3culo 592, apartados 3.º, 4.º y 5.º, referentes 3 defraudaci3n 3 medios artificiosos para el fraude.

No hay necesidad de insistir sobre la importancia de hacer frente 3 tales abusos con tanto tes3n como el que se pone por los infractores, ya que de seguir arraig3ndose tan ilegales pr3cticas, destruir3n, para el comercio de buena fe, las ventajas del moderno sistema, vicios que ser3an despu3s cada d3a m3s dif3ciles de desterrar.

En tal virtud, y teniendo presente la comunicaci3n recibida del Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geogr3fico y Estad3stico, he dispuesto:

1.º Las Autoridades locales vigilar3n con preferente atenci3n en cada uno de sus respectivos t3rminos municipales por el exacto cumplimiento de los art3culos 24, 25, 26, 96 y 97 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, publicado oportunamente en el Bolet3n oficial de 24 de Enero y siguientes de 1907, no permitiendo que en los peri3dicos, almacenes, comercios, ambulancias, mercados 3 cualquier otro establecimiento donde se realicen transacciones mercantiles se utilice la denominaci3n del sistema antiguo, ni que los precios unitarios se refieran m3s que al metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor 3 3 los 100 kilogramos y 100 litros en el por mayor, aplicando las penalidades correspondientes 3 los infractores.

2.º Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, ya sea en el ejercicio de sus funciones de contrastaci3n, 3 en las inspecciones 3 que est3n autorizados, denunciar3n 3 las autoridades locales 3 judiciales, seg3n proceda, las infracciones de que se trata en el apartado anterior, expresando en el acta que al efecto remitan, si el denunciado es reincidente, para la mayor penalidad que corresponde en tales casos, debiendo darse cuenta inmediata del resultado del procedimiento 3 los funcionarios que hayan hecho la denuncia.

3.º Los comerciantes al por menor y el p3blico en general 3 quien se trate de imponer la recepci3n de art3culos con medidas antiguas 3 hacer transacciones vali3ndose de precios que no se refieran en el por menor al metro, kilogramo 3 litro, 3 3 los 100 kilogramos y 100 litros en el por mayor, podr3n acudir en reclamaci3n 3 las oficinas de los Fieles contrastes respectivos, para que una vez depurada por aquellos funcionarios la exactitud del hecho, eleven el acta de denuncia 3 la autoridad competente.

Recomiendo muy eficazmente 3 los Sres. Alcaldes de esta provincia que hagan cumplir en todas sus partes las anteriores disposiciones, pues de lo contrario me ver3 en la sensible necesidad de tener que proceder contra los mismos con todo el rigor de la ley, 3 que por su morosidad en el cumplimiento de este servicio se hayan hecho acreedores.

Burgos 21 de Julio de 1908.

EL GOBERNADOR,

Jos3 Maria Caballero.

## Comisi3n Provincial

Perd3n de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Melgar de Fernamental, Valdorros, Villanue-

va de Odra, Sotresgudo y Villasandino, han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perd3n de la contribuci3n territorial por p3rdidas de cosecha 3 consecuencia de los pedriscos y aguaceros que descargaron sobre sus campos los d3as 25, 27 y 30 del mes de Junio 3ltimo; y como seg3n lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administraci3n de la contribuci3n de inmuebles, cultivo y ganader3a de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perd3n que en su caso haya de concederse 3 los pueblos reclamantes ser3, como la ley previene, 3 m3s repartir entre los dem3s pueblos de la provincia en el siguiente a3o; esta Corporaci3n, en sesi3n de 14 del actual, acord3, prev3a la declaraci3n un3nime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este peri3dico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia y que 3stos puedan exponer acerca de la exactitud 3 importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 15 de Julio de 1908.—El Vicepresidente accidental, Manuel Hern3ez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la sala de gobierno en sesi3n celebrada el d3a 11 del actual con arreglo 3 lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar durante el a3o pr3ximo de 1909.

#### PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA

##### Cabezas de familia.

D. Casiano Bujedo Miguel, de Abajas.  
Manuel Rojas Cuevas, id.  
Pedro Diez Miguel, id.  
Miguel Alonso Nu3ez, Aguas C3ndidas.  
El3as B3rcena Nu3ez, id.  
Eusebio Alonso Alonso, Aguilar.  
Toribio Gonz3lez Gil, id.  
Pedro Mart3nez Hoyo, id.  
Anacleto Saez Saez, Ba3uelos.  
Juan Hern3ez Mayor, id.  
Pablo Alonso Ruiz, Los Barrios.  
Jos3 Achiaga Barrio, id.  
Aurelio L3pez Vald3velso, id.  
Venancio Pereda Pe3a, id.  
Bernab3 Aliende Alonso, Barcina de los Montes.  
Ignacio Blanco Palacios, id.  
Francisco Palma G3mez, id.  
Ruperto Ruiz L3pez, id.  
Jos3 Tamayo Aliende, id.  
Emilio Alonso Pe3a, Bentretea.  
Luis Mart3nez O3a, Berzosa.  
Domingo Osua, Herмосilla, id.  
Patricio Diez Osua, id.  
Agapito Araco Ram3rez, Briviesca.  
Angel Barrasa San Mart3n, id.  
Pedro Carrera Ortiz, id.  
Emilio Cant3n Antu3ano, id.  
Braulio Cuesta Fuente, id.  
Juan Corral Herмосilla, id.  
Francisco Enciso G3mez, id.  
Mart3n Gomez Yela, id.

Modesto García Diez, id.  
José Gredilla Carrasco, id.  
Luis Hermosilla Presa, id.  
Martín Martínez Fuente, id.  
Diego Peña Varona, id.  
José Quintana Barriocanal, id.  
José Quintana Ladrero, id.  
José Serrano Trespaderne, id.  
Victor Villamel Ortega, id.  
Enrique Viadas Badillo, id.  
Valeriano Sanz Abad, id.  
Emilio Serrano Trespaderne, id.  
Gregorio Sagredo Fernández, id.  
Manuel Sagredo López, id.  
Lorenzo Busto Hermosilla, Busto de Bureba.  
Lorenzo Saez Saez, id.  
Manuel Saez Saez, id.  
Leonardo García Saez, id.  
Domingo Ruiz Ruiz, id.  
Claudio Bujedo Alonso, Cameno.  
Luciano Alonso Ojeda, Cantabrana.  
Justo Alonso Alonso, id.  
Florentino Díaz Ojeda, id.  
Rafael García Santos, id.  
Juan Plaza Alonso, id.  
Gregorio Tamayo Ojeda, id.  
Nicomedes Castillo Rojas, Cascajares.  
Agapito González Gómez, id.  
Aniceto Torres Oribe, id.  
Santos Torres Huidobro, id.  
Silvestre Arnaiz Alonso, Carcedo.  
Felipe García García, id.  
Vicente Peña Diez, Castil de Lencas.  
Julian García Arnaiz, id.  
Angel Diez Ruiz, id.  
Julian Arnaez González, Castil de Peones.  
Pedro Puerta Barriocanal, id.  
Dionisio Bergado Cereceda, Cillaperlata.  
Angel Cereceda Bergado, id.  
Miguel Cereceda Pérez, id.  
Juan Alonso Ruiz, Cornudilla.  
Bernabé Ruiz Fernández, id.  
Julian Alonso López, Cubo.  
Triflo Arroyo Fernández, id.  
Santiago Gómez Cornejo, id.  
Elías González Calzada, id.  
Pedro Mateo Martínez, id.  
Marcelo Ruiz Ruiz, id.  
Francisco Arnaiz Moral, Frias.  
Cecilio Arnaiz Robador, id.  
Eleuterio Cantera del Olmo, id.  
Gil Miguel Villafranca, id.  
Valeriano Mijangos Villanueva, id.  
Cipriano Pérez Gómez, id.  
Lázaro Quintana Villanueva, id.  
Antonio Rosales González, id.  
José Tamayo López, id.  
Bernardo Villanueva Salazar, id.  
Felix Pérez España, Fuentebureba.  
Teófilo Alonso Cortazar, id.  
Pedro Fernández Alonso, id.  
Julian Cuesta Fuente, Galbarros.  
Gregorio Diez Güemes, id.  
Gregorio Alonso Moreno, Grisaleña.  
Juan González Ruiz, id.  
Tomás Osua González, id.  
Donato Cueva Oña, Hermosilla.  
Castor Ortiz Angulo, id.  
Claudio Diez Diez, Lences.  
Cándido Arnaiz Quintana, Monasterio.  
Eugenio Asenjo Miguel, id.  
Ignacio Caballero Ruiz, id.  
Cayo García Quintana, id.  
Teodoro Manrique Asenjo, id.  
Restituto Puerta Asenjo, id.  
Marcelino Quintana Pascual, id.  
Francisco Sanz Ordoñez, id.  
Eduardo Palma Llanos, Navas.  
Santiago Arribas Alonso, Oña.  
Juan Alonso Armíño, id.  
Victoriano Alonso Mardones, id.  
Anselmo Cereceda Pérez, id.  
Frutos Fernández Delgado, id.  
Antonino Gómez Saez, id.  
Saturio Linage Alonso, id.  
Francisco Mata Alonso, id.  
Teodoro Nuñez García, id.

Justo Oña Saez, id.  
Juan Rojo García, id.  
Francisco Saez Gómez, id.  
Blas Sevilla López, id.  
Antonio Zaldivar Quintana, id.  
Manuel Zaldivar Arteché, id.  
Evaristo Zaldivar Nuñez, id.  
Fermin Diez Ojeda, Padrones.  
Manuel Alonso Ruiz, La Parte.  
José Pérez Ruiz, id.  
Alejandro Tamayo Aliende, id.  
Antonio Arriaga Ojeda, Pino.  
Mateo Alonso Fernández, Poza.  
Sebastián Cuellar Martínez, id.  
Saturnino González González, id.  
Martín López Arce, id.  
Pablo Moral Fuente, id.  
Ildefonso Saez Bárcena, id.  
Faustino Saiz Cuevas, id.  
Atanasio Saiz Pardo, id.  
Faustino Diez Argomaniz, Prádanos.  
Santos Palma Llanos, Quintanaelez.  
Juan Manuel Palma Oña, id.  
Bernardino Ruiz García, id.  
Alejandro Ramos González, id.  
Juan Carrera Calvo, id.  
Francisco Llanos Soto, id.  
Cecilio Gallo Martínez, Quintanaruz.  
Felix Rodríguez Saiz, id.  
Antonio Abad Rueda, id.  
Manuel Contreras Moral, id.  
Mateo García Diez, id.

#### Capacidades.

Eugenio Bujedo Miguel, Abajas.  
Esteban Cueva Gómez, id.  
Pedro Miguel Miguel, id.  
Nicolás Martínez Cortes, Aguas Cándidas.  
Simón González Manzanedo, Aguilar.  
Dámaso González Gil, id.  
Marcelino Gil Val, id.  
Manuel Saez Saez, Bañuelos.  
Sebastián Diez López, id.  
Nicolás Arnaiz Fernández, Los Barrios.  
Casto Barrio Medina, id.  
Julian Sorriquetta Soto, id.  
Eleuterio Alonso Manzanares, Barcina de los Montes.  
Juan Palma Busto, id.  
Pablo Cereceda Bergado, id.  
Felix Alonso Plaza, Bentretea.  
Juan Miñón Ojeda, id.  
Saturnino Achiaga García, Briesca.  
Benito Bastida Martínez, id.  
Rafael Corrales Alonso, id.  
Isidro García Sagredo, id.  
Eladio Mariano Val, id.  
Juan Nuñez Soto, id.  
Saturnino Nuñez Soto, id.  
Teodoro Pérez Martínez, id.  
Francisco Ruiz Vizcaigana, id.  
Pedro Saez San Juan, id.  
Gregorio Sagredo Gil, id.  
Gregorio López Fernández, Busto.  
Faustino García Hermosilla, id.  
Agustín Amigo González, Cameno.  
Leonardo Ortega Achiaga, id.  
Rufino Gómez Achiaga, id.  
Santos Arnaiz Alonso, Cantabrana.  
Silverio Ojeda García, id.  
Benito Peña García, id.  
Melquiades Gómez Gómez, Cascajares.  
Francisco Gómez Torres, id.  
Tomás Torres Gómez, id.  
Felix Alonso Martínez, Carcedo.  
Pedro Fuente Pérez, id.  
Esteban García Rojas, id.  
Venancio Ojeda Saiz, id.  
Ciriaco Ruiz Diez, Castil de Lencas.  
José Ruiz Gallo, id.  
Juan Bergado Bergado, Cillaperlata.  
Bonifacio Cereceda Pérez, id.  
Segundo García Gómez, id.  
Román Martínez Palacios, id.  
Lorenzo Salcedo Hoyo, id.

Agustín López Pedro, Castil de Peones.  
Andrés Ruiz Yela, id.  
Felipe Alonso Ruiz, Cornudilla.  
Sandalio Oribe Mendoza, id.  
Vicente Arroyo Castro, Cubo.  
Eulogio Martínez Ruiz, id.  
Taciliano Soto Ruiz, id.  
Ambrosio Angulo Herranz, Frias.  
Angel López González, id.  
Rufino Pérez Gómez, id.  
Victor Quintana Mijangos, id.  
Benito Robador Alonso, id.  
Antonio Torres Cortes, id.  
Ignacio Pérez Cortazar, Fuentebureba.  
Ciriaco Gómez Barrio, id.  
Felix Angulo España, Grisaleña.  
Calixto Gómez Moreno, id.  
Roque Ortiz Alonso, id.  
Facundo Quecedo Martínez, id.  
Eusebio Cuesta Ahedo, Galbarros.  
Pedro Angulo Diez, Hermosilla.  
Damián Cueva Angulo, id.  
Bartolomé Tudanca Tamayo, id.  
Timoteo Conde Cuevas, Lences.  
Simón García Ruiz, id.  
Burgos 11 de Julio de 1908.—El Secretario de gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

#### Delegación de Capellanías del Arzobispado de Burgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los actuales poseedores de los bienes dotales de la Capellanía familiar fundada en la ermita de Villabón, termino jurisdiccional de la parroquia de Villazopeque, por D. Andrés López, para que en el plazo de 15 días comparezcan en esta Delegación (Almirante Bonifaz, 17, 3.º) á deducir lo que vieren convenirles en el expediente que por la misma se instruye para la redención de cargas eclesiásticas y pago de las vencidas y no satisfechas de la expresada fundación piadosa, con arreglo á lo establecido en la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, vigente sobre el particular; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se procederá sin su intervención á determinar las cargas de que cada uno de los interesados deba responder, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Burgos 21 de Julio de 1908.—El Delegado de Capellanías, Lic. Feliciano López.

#### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

No habiéndose presentado ante el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para ser tallados y reconocidos los mozos Jesús Echevarría Errasti, número 13; Felipe Echevarría Pereda, número 14; Emilio Sainz Maza y Sainz Ezquerria, número 16, é Isidoro Fernández Gil y Virtus, número 20, del sorteo del actual reemplazo; la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo del Ejército de esta provincia acordó confirmar el fallo adoptado por la expresada Corporación municipal, por el que fueron aquellos declarados prófugos, disponiendo, en su consecuencia, que se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conducción.

En tal concepto se les cita, llama

y emplaza por medio del presente y se ruega á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan disponer lo conveniente para la busca y captura de dichos mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habidos, para los efectos procedentes.

Espinosa de los Monteros 18 de Julio de 1908.—El Alcalde, P. I., Diego Martínez.

#### Alcaldía de Villaverde Peñahorada.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaverde Peñahorada 14 de Julio de 1908.—El Alcalde, Domingo García.

#### Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de Agosto próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, número 64, la venta en pública subasta de las escopetas recibidas y que han sido intervenidas por infracción á la ley de Caza vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 20 de Julio de 1908.—P. A. del Primer Jefe.—El Segundo, Hermán García.

#### Anuncios Particulares

##### CONSULTA DE CIRUGIA

##### M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 4

##### Ama de cría.

Se desea para casa de los padres, soltera ó viuda joven, leche de uno á tres meses. Darán razón, San Lesmes, 14, 2.º, derecha. 6

##### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.  
Paloma, núm. 13, Burgos. 11

##### DOCTOR FÉLIX LÁZARO

Médico Mayor de Sanidad Militar

CONSULTA DE MEDICINA Y CIRUGIA GENERAL.

Espolón 40.—De 1 á 2 tarde. 4

Imprenta de la Diputación Provincial.